

IN CONGRESO DEL ESTADO
DE LEGISLATURA
- 8 DIC. 2016
C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE S. - FRENTE PARLAMENTARIO 0005021



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción III del artículo 296 de Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Instrumentos internacionales como “La Declaración de los Derechos del Niño” y “la Convención sobre los Derechos del Niño”, vinieron a introducir como principio universal, el “*interés superior del niño o niña*” o del menor, entendido éste, como un conjunto de acciones, mecanismos, procesos y métodos encaminados a garantizar un desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que dichas medidas serán “(....) *las concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*” (lo subrayado fuera de texto).

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala en el artículo 12 que los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como que las disposiciones que se dicten, para tales efectos, serán de orden público e interés social.

Por su parte, la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, señala en su artículo 1º, fracción IV, que dicha Ley tiene por objeto, entre otros, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

Así mismo sostiene que “El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.

En atención a lo anterior, se ha venido incluyendo dicho principio en nuestros diferentes ordenamientos legales, tanto federales como estatales.

Y es así que, el 7 de octubre del 2016 se publica en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación (Libro 35, Tomo I, página 398, Décima Época) la tesis jurisprudencial 50/2016, que se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre del 2016, para efectos de lo previsto en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por el que se regula la difusión del Seminario

Judicial de la Federación vía electrónica a través de la página de internet de ese Alto Tribunal, que a la letra dice:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge

Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa”.

De tal criterio, se concluye que resulta alejado de toda lógica jurídica, considerar a la privación de la patria potestad, como ***una sanción o pena*** para los padres, por el incumplimiento a los deberes inherentes a la misma, en la inteligencia de que, a la luz de los principios de “la Convención sobre los Derechos del Niño”, ésta viene a ser una medida protectora excepcional, cuyo fin consiste en salvaguardar el interés superior del menor, en los casos en que dicha separación sea necesaria.

Dicho de otra manera, el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, dan lugar a dos fenómenos jurídicos diferentes, en dos ramas del Derecho (Familiar y Penal) que, si bien es cierto, guardan estrecha relación, contemplan normas procedimentales diferentes; esto es: el incumplimiento de una obligación alimentaria encuadra dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Penal del Estado, y a dicha conducta antijurídica recae una sanción o pena consistente en prisión; ahora bien, la misma conducta antijurídica, encuadra en los supuestos normativos del artículo 293 del Código Familiar y da lugar a *la pérdida de la patria potestad*.

En ambos casos, existe una restricción de derechos del responsable, solo que en el primer caso, se restringe el derecho de libertad, y en el segundo se restringe el derecho personal de gozar de la convivencia que deriva de la paternidad.

Lo anterior nos conduce a la deducción de que, en el Código Penal resulta evidentemente acertado denominar sanción o pena a la consecuencia jurídica que recae a cualquier conducta antijurídica prevista en el mismo; pero en el caso del Código Familiar del Estado, y en plena concordancia con el criterio jurisprudencial que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que no constituye una pena la privación o suspensión de la patria potestad, toda vez que no se pretende castigar a quienes la ejercen, sino meramente proteger y salvaguardar el interés superior del menor, lo que le da un carácter de medida protectora de dicho interés.

En tal sentido, en estricto apego a los criterios de nuestro más Alto Tribunal, la fracción III del artículo 296 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí debe referirse a la sentencia firme por la que se decreta una suspensión de patria potestad, como medida protectora del interés superior del menor y no como pena.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 296. La patria potestad se suspende:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, y IV. Cuando quien la ejerza esté compurgando una pena privativa de libertad. <p>Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión.</p>	<p>ARTICULO 296. La patria potestad se suspende:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Por sentencia firme que imponga como medida protectora del interés superior del menor esta suspensión, y IV. Cuando quien la ejerza esté compurgando una pena privativa de libertad. <p>Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción III del artículo 296 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 296. La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia **firme** que imponga como **medida protectora del interés superior del menor** esta suspensión, y
- IV. Cuando quien la ejerza esté compurgando una pena privativa de libertad.

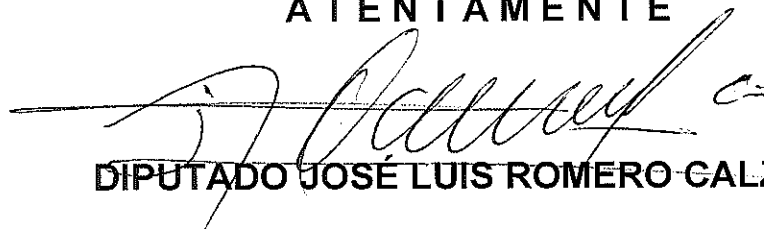
Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO GALZADA